

Ponencia del Consejero: Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/2113/2023

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Se solicitó:

- 1.- La programación de atenciones psicológicas que haya proporcionado el municipio;
- 2.- El tipo de servicio que se ofrecieron;
- 3.- El número de personas que se atendieron, y;
- 4.- El monto de cada una de las atenciones brindadas.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

Por la entrega de información incompleta.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Informó (1) que la programación de atención psicológica se realiza con base al requerimiento de terapias que necesita cada persona; (2) que dichas terapias tienen un costo por sesión de \$50.00-cincuenta pesos, y; (3) que se han atendido a un aproximado de mil personas en los últimos doce meses.

Sujeto obligado:

Dirección General de Bienestar Social del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Fecha de sesión:

04/04/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Por una parte, se **confirma** la respuesta brindada por el sujeto obligado, por lo que se refiere al número de personas que se atendieron y el monto de cada una de las atenciones brindadas, ello, en términos del artículo 176 fracción II, de la ley de la materia, y; por otra, se **modifica** la propia respuesta, en lo que atañe a programación de atenciones psicológicas que haya proporcionado el municipio y al tipo de servicio que se ofrecieron, a fin de que, realice la búsqueda de la información solicitada y la entregue al particular y, en el supuesto de que se determine su inexistencia, sea confirmada por su Comité de Transparencia; lo anterior, en términos del invocado numeral, fracción III.

Recurso de revisión número: **2113/2023**
 Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
 Sujetos obligados: **Dirección General de Bienestar Social del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**
 Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 04-cuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **RR/2113/2023**, en la que por una parte, **se confirma** la respuesta brindada por el sujeto obligado, por lo que se refiere al número de personas que se atendieron y el monto de cada una de las atenciones brindadas, ello, en términos del artículo 176 fracción II, de la ley de la materia, y; por otra, **se modifica** la propia respuesta, en lo que atañe a programación de atenciones psicológicas que haya proporcionado el municipio y al tipo de servicio que se ofrecieron, a fin de que, realice la búsqueda de la información solicitada y la entregue al particular y, en el supuesto de que se determine su inexistencia, sea confirmada por su Comité de Transparencia; lo anterior, en términos del invocado numeral, fracción III.

A continuación, se inserta un breve glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia; Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige.	Ley de Transparencia y Acceso a la

-Ley que nos compete.	Información Pública del Estado de Nuevo León.
-Ley de la Materia.	

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 09-nueve de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 24-veinticuatro de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 27-veintisiete de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 04-cuatro de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/2113/2023**.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. El 08-ocho de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en

efectuar lo conducente.

SEXTO. Audiencia de conciliación. Mediante acuerdo del 31-treinta y uno de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la incomparecencia de las partes, por lo que no fue posible la conciliación de las partes, atendiendo a las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

SÉPTIMO. Ampliación de término y calificación de pruebas. Por acuerdo del 21-veintiuno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes, asimismo, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos para realizar lo conducente.

OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 01-uno de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de sobreseimiento. En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia¹, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que de oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo 181, de la Ley de Transparencia del Estado.

Al efecto, esta Ponencia estima que en la especie no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el citado numeral.

Por ende, corresponde continuar con el estudio propio de esta resolución, al tenor de los considerandos subsecuentes.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.**”

¹ Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: “**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**”, misma que es consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

En su informe, el sujeto obligado invocó la causal de improcedencia, la prevista en el numeral 180, fracción VIII, en relación al diverso 181, fracción IV, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Al efecto, sustentó su alegación en que no se actualiza ninguno de los supuestos del artículo 175 de la legislación invocada.

Sin embargo, la autoridad responsable no brinda un razonamiento precisó del porqué, a su consideración, se actualiza la improcedencia que invocó.

Amén de que el referido artículo 175 sólo establece el trámite del presente recurso de revisión, sin que en el mismo se prevea alguna hipótesis de procedencia del mismo, pues éstas se establecen en el diverso normativo 168.

Y en ese sentido, arribar a la conclusión de que en el caso concreto no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el numeral 168 de la ley de la materia, implica necesariamente el análisis de fondo del asunto, lo que conlleva a la desestimación de tal supuesto de improcedencia.

Sirve de apoyo en lo conducente las siguientes Jurisprudencias sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales establecen lo siguiente:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.”*

Sin que esta Ponencia advierta la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

CUARTO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, así como el informe justificado rendido por el sujeto obligado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el particular, presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito programación de atenciones psicológicas que hayan proporcionado el municipio, tipo de servicios que se ofrecieron, número de personas que se atendieron y el monto de cada una”.

B. Respuesta

En la respuesta, el sujeto obligado comunicó al particular lo siguiente:

“[...]



En atención a su solicitud, le informo que la programación de Atención Psicológica se realiza en base al requerimiento de terapias que necesita cada persona. Así mismo, hago mención que dichas terapias psicológicas tienen un costo de \$50 pesos por sesión y se han atendido un aproximado de 1000 personas en los últimos 12 meses.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente es: la entrega de información incompleta; siendo tal el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismos que encuentran su fundamento en lo dispuesto en la fracción IV del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, vigente al momento de su presentación².

(b) Motivos de inconformidad

Como argumentos de inconformidad, el recurrente expresó lo siguiente:

“no se me entregó programación de atenciones psicológicas, éstas deben tenerlas pues llevan un registro, tampoco se me proporcionó tipo de servicios que se ofrecieron y sólo se me dieron el monto general y yo pedí el monto de cada una”.

(c) Pruebas aportadas por la parte actora

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) Medio electrónico: Constancias electrónicas obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

(d) Desahogo de vista

El particular no compareció a desahogar la vista ordenada.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

En ese tenor, cabe señalar que, mediante auto del 07-siete de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma su informe justificado-

(a) Defensas

Del informe justificado, se advierte que el sujeto obligado externó las siguientes manifestaciones:

1.- Prácticamente reiteró su respuesta inicial. Al efecto, puntualizó lo siguiente:



CUARTO:- Ahora bien, tomando en cuenta los argumentos vertidos por el recurrente, encontramos que, contrario a sus aseveraciones, la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 191116323000788, corresponde a lo peticionado por éste, esto es, haciendo un detallado de lo peticionado en relación a lo respondido tenemos que, en lo atinente a **1.Solcito programación de Atenciones psicológicas que hayan proporcionado el municipio R=** le informo que la programación de Atención Psicológica se realiza en base al requerimiento de terapias que necesita cada persona; **2.- tipo de servicios que se ofrecieron. R=** en base al requerimiento de terapias que necesita cada persona; **3.- número de personas que se atendieron R= un aproximado de 1000 en los últimos 12 meses; y, 4.- monto de cada una \$50 pesos por sesión."** En las relacionadas consideraciones, debemos estimar que los infructuosos argumentos con los que pretende hacer valer el presente recurso deben desestimarse de plano, toda vez que la respuesta proporcionada a la solicitud de información con folio 191116323000788, corresponden a la literalidad de lo peticionado, y en estricto apego al criterio de Congruencia y Exhaustividad identificado como criterio 2/17, emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información que a la letra dice: **CRITERIO 2/17 Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.**

(b) Pruebas del sujeto obligado

Como medios de convicción ofreció los siguientes:

- (i) Medio electrónico:** Acuerdo de respuesta a la solicitud de información número 191116323000788.

Instrumental a la que se le concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que es un documento privado base del presente procedimiento.

(c) Alegatos

Ninguna de las partes compareció a rendir los alegatos de su intención.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Al efecto, con base a lo expuesto anteriormente, y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se refiere al número de personas que se atendieron y el monto de cada una de las atenciones brindadas, en virtud de las siguientes consideraciones:

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero.**

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B, del considerando tercero.**

Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, concluyéndose como motivos de inconformidad: la entrega de información incompleta.

Ahora bien, es importante recapitular el segmento de la solicitud de información que se estima satisfecha, así como el correlativo de la respuesta que lo solventa, según el siguiente esquema:

Aspectos requeridos en la solicitud de información:	Términos en los que el sujeto obligado respondió:
El monto de cada una de las atenciones brindadas.	Que las terapias tienen un costo por sesión de \$50.00-cincuenta pesos.
El número de personas que se	Que se han atendido a un aproximado

atendieron.	de mil personas en los últimos doce meses.
-------------	--

De la simple confrontación entre los aspectos de la solicitud de información que fueron resaltados y los términos de la respuesta brindada por el sujeto obligado, se advierte que este último solventó aquéllos en la medida en que indicó de manera puntual y congruente tanto el costo de cada una de las sesiones de las terapias psicológicas por las que inquirió el particular, así como, así como el número —aproximado— de atenciones o consultas brindadas en los últimos doce meses.

Por lo que, con tales elementos informativos es correcto estimar que la autoridad responsable dio cumplimiento a su obligación de dar acceso al particular a la información de su interés, conforme a los alcances y términos en los que elevó su solicitud.

Sin que resulte acertada la inconformidad del recurrente en el sentido de que sólo le dieron el monto general —de las consultas—, siendo que lo solicitado estribó en el costo de cada una de ellas.

Ello, porque contrariamente a tal afirmación, el sujeto obligado en su respuesta claramente puntualizó que las terapias tienen un costo por sesión de cincuenta pesos, de lo que se entiende que dicha suma es la erogación a pagar por cada sesión.

De ahí que, en cuanto a dicho aspecto, la respuesta otorgada fue congruente con los términos de la solicitud, sin que el monto precisado hubiere sido general, como incorrectamente lo afirmó el particular.

Consecuentemente, el sujeto obligado, atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por la parte recurrente y la respuesta proporcionada, asimismo, se atendió de manera

puntual y expresa, el punto mencionado en líneas que anteceden del requerimiento de información.

A fin de otorgar sustento legal a lo expresado con antelación, se procede a invocar el siguiente criterio número 2/17, emitido por el INAI; que es del tenor siguiente: ***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.***³

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Máxime que, si bien es cierto que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información de los solicitantes, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, también lo es que esa obligación no conlleva la necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, según el criterio número 3/17 del INAI, cuyo rubro es: ***“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”***.

En las relacionadas consideraciones, lo procedente es **confirmar** la respuesta de la autoridad responsable, únicamente por lo que hace a los tópicos de la solicitud, consistentes en:

- El monto de cada una de las atenciones brindadas, y;
- El número de personas que se atendieron.

En cambio, la respuesta dada por el sujeto obligado se **modifica** en cuanto a:

- ✓ A la programación de atenciones psicológicas que haya proporcionado el municipio, y;
- ✓ Al tipo de servicio que se ofrecieron.

Lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

En principio, debe puntualizarse que respecto a los puntos de requerimiento en mención, la autoridad responsable se limitó a responder que, la programación de atención psicológica se realiza con base al requerimiento de terapias que necesita cada persona.

Frente a lo señalado por el sujeto obligado debe considerarse que, en el desempeño de sus funciones y práctica profesional, el psicólogo puede generar diverso material de trabajo, como puede ser, verbigracia, agenda de citas, bitácoras de consultas, expedientes clínicos, reportes estadísticos, etcétera, que reflejaran la labor consultiva emprendida, en el marco del desarrollo del ejercicio de dicha práctica profesional.

Lo así estimado deviene de considerar los aspectos generales que rodean a la disciplina o rama médica que es la Psicología, que subyacen de algunos de sus conceptos básicos, como los que enseguida se enlistan:

a) Salud mental:

La Organización Mundial de la Salud define la salud mental como «un estado de bienestar en el cual cada individuo desarrolla su potencial, puede afrontar las tensiones de la vida, puede trabajar de forma productiva y fructífera, y puede aportar algo a su comunidad».

La Organización Mundial de la Salud define el apoyo en materia de salud mental y psicosocial como «cualquier tipo de apoyo local o externo cuyo

³<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/>

objetivo es proteger o promover el bienestar psicosocial y/o prevenir o tratar los trastornos de salud mental»⁴.

b) Terapia psicológica o psicoterapia:

La psicoterapia es un tratamiento de colaboración basado en la relación entre una persona y el psicólogo. Como su base fundamental es el diálogo, proporciona un ambiente de apoyo que le permite hablar abiertamente con alguien objetivo, neutral e imparcial⁵.

c) Entrevista psicológica:

La entrevista psicológica busca definir al paciente en relación con sus conductas, buscar un diagnóstico, buscar la causa de las conductas del paciente y la razón de su mantenimiento y comprobar más adelante la evolución de la persona.

d) Tipos de entrevista psicológica:

Existen diversos tipos de entrevista psicológica. Dicha clasificación varía en función de los aspectos que se tengan en cuenta. El formato de la entrevista de la psicológica depende de diferentes variables.

Estructura

De acuerdo a su estructura, destacan dos tipos de entrevista:

- i. **Entrevista estructurada:** En la entrevista psicológica estructurada las preguntas se han preparado de forma previa y se

⁴ <https://who.int/es/news/item/03-06-2022-why-mental-health-is-a-priority-for-action-on-climate-change#:~:text=La%20OMS%20define%20el%20apoyo,los%20trastornos%20de%20salud%20mental%C2%BB>.

⁵ <https://www.apa.org/topics/psychotherapy/entendiendo-la-psicoterapia#:~:text=La%20psicoterapia%20es%20un%20tratamiento,alguien%20objetivo%2C%20neutral%20e%20imparcial>.

siguen al pie de la letra. Su ventaja el propio paciente puede responder a dichas preguntas a modo de cuestionario.

ii. **Entrevista semiestructurada:** Aunque hay unas preguntas base no se sigue necesariamente el orden y pueden aparecer nuevas preguntas u omitirse otras en función de la problemática de la persona.

Número de personas

Las entrevistas psicológicas también se clasifican en función del número de personas que participen en las mismas.

- **Entrevista individual:** Es el ejemplo de entrevista psicológica la más común en la que el paciente se reúne a solas con su terapeuta con el fin de comentarle su problema. Una de las ventajas de la entrevista psicológica individual es que el profesional trata cada caso en profundidad.
- **Entrevista grupal:** Es habitual en terapias del grupo. Se hacen preguntas generales que responden cada miembro del grupo. Así pues, no se analiza cada caso con detalle como en la entrevista individual.

Temporalidad

En función del momento de la terapia en la que se realice, existen distintos tipos de entrevista psicológica:

- ❖ **Entrevista inicial:** Se trata de un primer contacto entre paciente y terapeuta en el que el propósito principal es hacer que el paciente se sienta cómodo.

❖ **Entrevista complementaria de información:** Se trata de recabar datos a un nivel más profundo.

❖ **Entrevista biográfica:** Es habitual hacer una línea de vida en la que se repasan los momentos más importantes de la vida del paciente, incluyendo aspectos importantes del momento de su nacimiento y de su infancia.

❖ **Entrevista de alta clínica:** Se trata de una entrevista final con el fin de verificar que se han resuelto los distintos problemas y preocupaciones que tenía el paciente⁶.

Con base en lo anterior, es dable arribar a la conclusión de que, en el desarrollo de la labor del psicólogo, éste se auxilia en el empleo de diversas técnicas, con la finalidad de establecer el tipo de psicoterapia más adecuada para el paciente, como lo es la entrevista, en alguna de sus modalidades, con el propósito fundamental de que éste recobre su estado de bienestar en el que desarrolle su potencial, es decir, su salud mental.

Es entonces que en esa actividad terapéutica el profesional de la psicología instrumentará diversas acciones relacionadas con la organización y documentación de las actividades inherentes a su práctica, como precisamente, pueden ser, verbigracia, agenda de citas, bitácoras de consultas, expedientes clínicos, reportes estadísticos, etcétera.

De ahí que, si en términos de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se limitó a responder que, la programación de atención psicológica se realiza con base al requerimiento de terapias que necesita cada persona, es concluyente que tal señalamiento no satisfizo los aspectos requeridos

⁶ <https://www.psicologia-online.com/entrevista-psicologica-que-es-tipos-y-tecnicas-5393.html>

relativos a la programación de atenciones psicológicas que haya proporcionado el municipio y al tipo de servicios que ofrecieron, por lo que su respuesta es inconsistente con los términos de la solicitud del particular.

Ello, si se considera que, como parte del servicio que el sujeto obligado afirmó haber brindado, además de la clase, aspectos e implicaciones que abarca éste, debe contar con diversa documentación como agenda de citas, bitácoras de consultas, expedientes clínicos, reportes estadísticos, etcétera, de donde puede obtener la información requerida; de ahí que, en términos del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se presume que la autoridad responsable cuenta y/o tiene acceso a dicha información.

Consecuentemente, es concluyente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en lo que atañe a la programación de atenciones psicológicas que haya proporcionado el municipio y al tipo de servicios que ofrecieron, resulta incompleta.

En tal virtud, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información de la particular, resultando **fundado** el agravio, en cuanto a que la información se encuentra incompleta, además de no corresponder con lo solicitado, por lo que el sujeto obligado deberá proporcionarle la totalidad de la información solicitada, en la forma requerida; y, en caso de determinar su inexistencia, deberá atender a los parámetros establecido en los artículos 18, 19, 163 y 164 de la Ley de la materia.⁷

Sin que se soslaye que, entre la información materia de la solicitud, pudiesen destacar constancias, apuntes, anotaciones o algún otro material de cuyo contenido resulte información que deba ser catalogada como

⁷https://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

confidencial y que amerite el tratamiento afín a tal naturaleza.

Supuesto en el que, el sujeto obligado debiese elaborar el correspondiente acuerdo de confidencialidad.

Parra arribar al convencimiento del anterior aserto, es menester realizar un análisis armónico y sistemático de los numerales 125, 128 y 162, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁸, los cuales, en lo medular, disponen que la clasificación de la información es un procedimiento mediante el cual, el sujeto obligado determina que la documentación que obra en su poder tiene carácter de reservada o **confidencial**.

De la misma manera, se obtiene que, para el caso de que el sujeto obligado niegue el acceso a la información, en razón de la clasificación como reservada o confidencial, **el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo, fundado y motivado, en el que confirme, modifique o revoque la determinación de la autoridad.**

Finalmente, en caso de que los sujetos obligados consideren que los

⁸ “**Artículo 125.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. ... Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla. ... Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General.” (...)

“**Artículo 128.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. ... **Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.** ... Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

“**Artículo 162.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;
b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; o
c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 157 de la presente Ley. (...)

documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: **el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: a) Confirmar la clasificación; b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; o, c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

Adicionalmente, es importante señalar las consideraciones que derivan de los artículos 3 fracciones XVI y XXXII, así como el diverso 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en los términos siguientes:

- Es información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- Que se entiende por datos personales, entre otros, toda información concerniente a una persona física identificada o identificable y toda aquella que permita la identificación de la misma, estableciéndose que la información catalogada como confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella sus titulares, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.
- Que será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

De la misma forma, se tiene que, el artículo 3 fracción X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, establece que los **datos personales** se consideran cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable

expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato.

Asimismo, que se considera que **una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información**, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.

Por otra parte, la fracción XI, del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, establece que **los datos personales sensibles** son aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

Se consideran sensibles, de manera enunciativa más no limitativa, los **datos personales que puedan revelar aspectos** como origen racial o étnico, **estado de salud pasado, presente o futuro**, datos genéticos o datos biométricos, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Consecuentemente, de existir entre la información materia de la solicitud, como constancias, apuntes, anotaciones o algún otro material de cuyo contenido resulte información que deba ser catalogada como confidencial; el sujeto obligado deberá allegar el acuerdo en el que se determine la clasificación de la información como **confidencial**, por las razones y motivos que se desprenden en la presente resolución y, proporcionar el resto de la información y respaldo documental, que no reúna esa característica, para integrarla a la respuesta a la solicitud de información del particular.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

QUINTO. Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por el citado numeral constitucional, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176 fracción II y III, y 178, y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **confirmar** la respuesta respecto de los puntos de solicitud relativos a: 1) el monto de cada una de las atenciones brindadas, así como 2) el número de personas que se atendieron, y; **modificar** la respuesta otorgada al particular, en relación a 3) la programación de atenciones psicológicas que haya proporcionado el municipio y 4) al tipo de servicio que se ofrecieron; a fin de que realice la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, así como en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione al particular; excluyendo de entre dicha documentación la información que debiera ser catalogada como confidencial, provea el acuerdo de confidencialidad correspondiente, en los términos de las consideraciones relacionadas en este fallo.

En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**⁹, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

Modalidad

La autoridad, deberá poner la información requerida, a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a**

través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien a través del correo electrónico señalado en autos, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XL, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia¹⁰, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”¹¹***; y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”¹²***

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**,

⁹ http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

¹⁰ http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

¹¹ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>.

¹² <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>.

contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el Sujeto Obligado, que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE.

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción II y III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **confirma** la respuesta respecto de los puntos

de solicitud identificados con los puntos 1) y 2), y se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, en cuanto al resto de la información solicitada, en los términos precisados en el considerando **cuarto** y **quinto** de la resolución en estudio.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Encargado del Despacho, licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, y, de la Consejera Presidenta, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **04-cuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas